



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02892-2019-PA/TC
LIMA
SIXTO GUILLERMO LUDEÑA
LUQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de Sixto Guillermo Ludeña Luque contra la resolución de fojas 387, de fecha 18 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02892-2019-PA/TC
LIMA
SIXTO GUILLERMO LUDEÑA
LUQUE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso se solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones que fueron expedidas en el proceso de pago de beneficios sociales seguido contra la Universidad Ricardo Palma: i) Auto Calificatorio Cas. Lab. 8369-2014 Lima (f. 53), de fecha 3 de octubre de 2014, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación; ii) Resolución de fecha 21 de noviembre de 2013 (f. 47), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando y revocando en algunos extremos, reformó la apelada y dispuso que la Universidad demandada pague a favor del recurrente la suma de S/ 106 517.34 más intereses legales y financieros; y, la iii) Resolución 47, de fecha 26 de marzo de 2012 (f. 3), a través de la cual el Segundo Juzgado Transitorio Especializado en lo Laboral de Lima declaró fundada en parte la demanda disponiendo que se cumpla con pagar la suma de S/ 321 835.26 más intereses financieros. Alega la violación de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Al respecto, de la revisión de autos esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la resolución casatoria que se cuestiona, lo cual impide la verificación del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para la procedencia del amparo. En tal sentido, resulta oportuno recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo antes dicho.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02892-2019-PA/TC
LIMA
SIXTO GUILLERMO LUDEÑA
LUQUE

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES